



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCA CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 946
Asunto: Se reconoce personería, resuelve solicitud de información y dispone emplazamiento del demandado.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: MARTIN EMILIO LOPEZ HOYOS
Demandado: JOSE ALVARO ARROYO
Radicación: 63-130-3112-001-2018-00076-00

Calarcá Q., Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se reconoce personería:

Se otea en el expediente electrónico¹ memoriales sin firma, a través del cual el demandante, señor Martín Emilio López Hoyos, pretende conferir poder a la estudiante de derecho Valentina Yepes Restrepo, identificada con la c.c. 1.096.039.522 con código de estudiante de la Universidad la Grancolombia, sede de la ciudad de Armenia, número 1111721480, para que continúe su representación dentro del presente asunto; sin embargo, el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 5 de Decreto 806 de 2020, toda vez que, el poder debió otorgarse mediante mensaje de datos, es así como la norma dispone:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Consecutivos 003 a 007

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

Luego, entonces, el poder adjunto presentado por la estudiante de derecho no resulta auténtico, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual el actor otorgó el poder, solo adjunta un archivo PFD que refiere a un correo electrónico recibido sin que del mismo se pueda desprender que se ha otorgado poder para este proceso y lo que se observa a su vez es que fue adjunto un formato de poder. Así las cosas, esta célula judicial no tiene la certeza de la identidad tanto del remitente como de quien recibe el mensaje.

Veamos lo que prescribe la norma contenida en la Ley 527 de 1999 en materia de mensaje de datos y su autenticidad: **“ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)

En conclusión, la norma transcrita líneas atrás prevé que los poderes otorgados mediante mensajes de datos se presumen auténticos, y ellos deben de provenir de los respectivos correos electrónicos de las partes, y en caso del poderdante tener calidad de comerciante debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Igualmente, la dirección de correo electrónico del (la) apoderado (a) señalado en el poder debe coincidir con la registrada en el SIRNA.

En consecuencia, no se reconoce personería a la estudiante de derecho Valentina Yepes Restrepo, como secuela se requiere al extremo activo para que envíe a este Juzgado el correo electrónico mediante el cual se otorga el poder conforme lo antes dicho.

2.- Solicitud de información:

Se otea en el expediente electrónico² memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante solicita información sobre el estado de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro de este asunto en representación del demandante. Se comunica a la estudiante de derecho Valentina Yepes Restrepo que puede realizar consulta en el micrositio del Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial, de los estados electrónicos mediante los cuales se hace las notificaciones de los autos emitidos dentro de cada proceso.

3.- Se Dispone emplazamiento en Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente físico escaneado³, a folio 43, se encuentra auto de fecha 12 de Agosto de 2019, a través del cual se dispuso el emplazamiento del demandado, señor JOSE ALVARO ARROYO, en los términos de los artículos 29 del CPT y de la SS., y 108 del CGP, con publicación de edicto en un diario de amplia circulación nacional, y que una vez realizada dicha publicación, se haría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura; Asimismo, a folio 62, obra proveído de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual no se aceptó publicación de prensa y se requirió a la parte demandante, para que fuera allegada en debida forma conforme a los términos allí dispuestos, sin que obre hasta el momento constancia de haberse efectuado dicha publicación.

Ahora bien, el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, regló:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

² Consecutivos 008 y 009

³ Consecutivo 001 expediente digitalizado.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en la norma transcrita, el emplazamiento del demandado, señor José Álvaro Arroyo, se ordena llevar a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Es así como el citado precepto legal, estableció que no era necesario publicación en medio escrito, y en la parte motiva del texto normativo se indicó con claridad que dicho decreto legislativo es de aplicación inmediata, luego, su aplicación es también para los procesos en curso. Sumado tiene por objetivo priorizar e implementar el uso de los medios tecnológicos y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se realice la inclusión del emplazamiento en la respectiva plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con los datos indicados en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá pasados 15 días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

La norma del decreto 806 de 2020, fue traída en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 120

DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Juzgado De Circuito

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11053e8379cfc4caf6dc3ec58c26ee021abc63c69469d733a9bd1c9eaf0ab9f2**

Documento generado en 16/09/2021 06:18:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>